

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1830-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 26 de julio del 2022

**VISTOS:**

El expediente N° 202000153196, el Oficio N° 2858-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 05 de noviembre de 2021, y el Informe Final de Instrucción N° 1420-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 13 de julio de 2022, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En virtud de la supervisión del cumplimiento de la Resolución N° 2539-2020-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución de la JARU) emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, la JARU), mediante Oficio N° 2858-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 05 de noviembre de 2021, sustentado en el Informe de Instrucción N° 4865-2021-OS/OR LIMA NORTE, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, Enel o la concesionaria) por los cargos que a continuación se detallan:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación de Infracciones	Sanciones aplicables
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 2539-2020-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 2539-2020-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención.	Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD	Procedimiento de Reclamos: De 1 a 20 UIT

- 1.2. Con fechas 08 y 17 de noviembre de 2021 y 11 de enero de 2022, a través de las cartas N° 126333846-2, 41799261 y 41794986-3 respectivamente, la empresa concesionaria presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. A través del Oficio N° 6490-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 13 de julio de 2022, se trasladó a Enel el Informe Final de Instrucción N° 1420-2022-OS/OR LIMA NORTE y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente los descargos que considere pertinentes.
- 1.4. Mediante carta N° 1628004, ingresada al sistema SIGED con fecha 20 de julio de 2022, Enel remitió sus descargos respecto del traslado del Informe Final de Instrucción N° 1420-2022-OS/OR LIMA NORTE.

## 2. DESCARGOS

- **Escrito N° 126333846-2 ingresado el 08 de noviembre de 2021**
  - 2.1. La empresa concesionaria en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 2539-2020-OS/JARU-SC adjuntó copia de la carta N° 199466991-1 del 08 de noviembre de 2021 y movimientos de la cuenta N° 2763255 en los que se puede visualizar las medidas adoptadas.
- **Escrito N° 41799261 ingresado el 17 de noviembre de 2021**
  - 2.2. Respecto a los incumplimientos N° 1 y 2, señalados en el numeral 1.1 de la presente resolución, imputados a través del Oficio N° 2858-2021-OS/OR LIMA NORTE, la empresa concesionaria manifiesta que dispuso refacturar la cuenta del suministro N° 2763255 y anular el recupero de consumos no registrados por un importe de S/ 26 196.98, facturado en el recibo de agosto de 2020. Adicionalmente, se rebajaron los intereses y moras generados en el período de agosto a diciembre 2020 por el importe de S/ 933.45. Estas medidas se acreditan en el movimiento de la cuenta, así como la factura de noviembre de 2021.
  - 2.3. Agrega que el servicio se encuentra habilitado, no registrando orden de corte y precisa que el saldo en disputa del reclamo se descontó automáticamente de la rebaja efectuada por el cargo del recupero de energía.
  - 2.4. En tal sentido, Enel indica que cumplió con ejecutar las medidas administrativas a favor del usuario dispuestas por la JARU antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debe entender que las imputaciones se encuentran subsanadas, por lo que es aplicable el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1) del artículo 255<sup>1</sup> del TUO de la LPAG.

<sup>1</sup> Si bien la empresa concesionaria hace referencia al artículo 255°, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el contenido que cita en realidad corresponde al artículo 257°.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1830-2022-OS/OR LIMA NORTE**

2.5. Asimismo, indica que según el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin” aprobado con Resolución N° 208-2020-OS/CD de fecha 14 de diciembre de 2020, constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad se requiere que concurren las tres condiciones: i) Que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) La voluntariedad de la subsanación y iii) La oportunidad de la subsanación. Por lo tanto, en el presente procedimiento se cumplió con lo indicado, no correspondiendo la aplicación de una sanción.

2.6. Agrega que, de acuerdo a la doctrina administrativa, corresponde que el Osinergmin, como administración pública, debe dejar de lado el fin represor y privilegiar el fin preventivo correctivo; es decir, no debería ser el objetivo de la Administración el imponer cuantiosas multas a los administrados, si estos han cumplido con enmendar su error antes de la imputación de los cargos y restablecido la legalidad.

2.7. Respecto a la obligación de informar, la empresa concesionaria manifiesta que si se considerara que la información fue presentada de forma extemporánea, lo cierto es que se realizó de forma anterior al inicio del procedimiento. Sobre la base de lo expuesto, la concesionaria solicita en primer lugar, el archivo del procedimiento. Por otra parte, de considerarse que la información fue enviada de forma extemporánea, correspondería el archivo del PAS en aplicación de la subsanación voluntaria.

- **Escrito N° 41794986-3 ingresado el 11 de enero de 2022**

2.8. La empresa concesionaria remitió la carta N° 199466991-1 de fecha 08 de noviembre de 2021, carta N° 126333846-2 de fecha 08 de noviembre de 2021 y movimientos de la cuenta N° 2763255 en el cual se visualiza que la rebaja de S/. 26,196.98 se realizó el 03 de noviembre de 2021.

- **Escrito N° 1628004 ingresado el 20 de julio de 2022**

2.9. La empresa concesionaria reitera los descargos remitidos mediante carta N° 41799261 de fecha 17 de noviembre de 2021, debiendo precisar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por Osinergmin mediante la Resolución N° 2539-2020-OS/JARU-SC.

### **3. ANÁLISIS**

3.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1830-2022-OS/OR LIMA NORTE**

procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.

- 3.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de Autoridad Sancionadora.
- 3.4. Respecto a la infracción N° 1 indicada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en los numerales 2.1 a 2.4 y 2.8 a 2.9 del mismo, de acuerdo al análisis efectuado por la Autoridad Instructora en los numerales 3.4 a 3.10 del Informe Final de Instrucción N° 1420-2022-OS/OR LIMA NORTE<sup>2</sup>, se verifica que la empresa concesionaria sustenta el cumplimiento de la obligación de refacturar ordenada por la Resolución de la JARU, en la presentación de los documentos: a) reportes de facturaciones, consumos y pagos; b) movimientos de la cuenta N° 2763255 en excel; c) captura de pantalla de refacturación noviembre 2021.
- 3.5. Al respecto, de la revisión de los movimientos de la cuenta N° 2763255, se constata que, mediante el concepto “Nota de Crédito” de fecha 03 de noviembre de 2021, se ingresó la rebaja de S/-26,196.98 por refacturación del recupero cargado en el recibo de agosto de 2020; asimismo, el 04 de noviembre de 2021 se liberó el saldo en disputa de S/28,374.81, dichos montos se vieron reflejados en el recibo de noviembre de 2021 (emitido el 03 de noviembre de 2021).
- 3.6. Adicionalmente, con fecha el 08 de noviembre de 2021 mediante el concepto “Nota de Crédito” ingresó la rebaja de S/-993.45 por intereses y moras, dicho monto se aplicó en la facturación de diciembre de 2021 (emitida el 02 de diciembre de 2021).
- 3.7. En tal sentido, se advierte que, de acuerdo a la citada información remitida por la empresa concesionaria y obrante en el presente expediente, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de la JARU, fue realizado de acuerdo al detalle que a continuación se indica:

Infracción	Res. JARU	Cumplimiento máximo	Cumplimiento concesionaria	Fecha de inicio de PAS	Documento sustento
1	2539-2020-	14/12/2020	08/11/2021	05/11/2021	Carta N° 126333846-2

<sup>2</sup> De acuerdo a lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la motivación del análisis en este extremo hace referencia al Informe Final de Instrucción que forma parte de este procedimiento administrativo, el mismo que fue oportunamente notificado a la empresa concesionaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1830-2022-OS/OR LIMA NORTE**

	OS/JARU-SC (Artículo 2°)				(movimientos de la cuenta N° 2763255)
--	-----------------------------	--	--	--	--

- 3.8. En tal sentido, se concluye que la concesionaria realizó la ejecución de la medida administrativa dispuesta por la JARU a través de la Resolución N° 2539-2020-OS/JARU-SC de manera extemporánea; es decir, realizó dicha acción después del inicio del actual procedimiento administrativo sancionador (05 de noviembre de 2021) y con un retraso de once meses aproximadamente, corroborándose de esta manera el incumplimiento materia del presente análisis.
- 3.9. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente agregar que el literal c) del artículo 26.4° del RFS establece que, si luego de haberse iniciado el procedimiento sancionador hasta antes de emitirse la resolución sancionadora, el Agente Fiscalizado acredita la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa el factor atenuante es -5% de reducción de multa por cumplimiento de la obligación.
- 3.10. En ese sentido, conforme se ha indicado en los párrafos anteriores, la concesionaria con fecha 08 de noviembre de 2021 cumplió extemporáneamente con refacturar la cuenta del suministro N° 2763255 y anular el recupero de consumos no registrados por un importe de S/ 26 196,98, facturado en el recibo de agosto de 2020, así como los intereses y moras que se hubiesen generado; en consecuencia, al haber sido realizada la acción correctiva dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente, corresponde la aplicación del factor atenuante antes señalado.
- 3.11. Respecto a los argumentos señalados por la empresa concesionaria en los numerales 2.5 a 2.6 de la presente resolución, esta Autoridad Sancionadora se encuentra conforme con el análisis realizado por la Autoridad Instructora en los numerales 3.11 a 3.13 del Informe Final de Instrucción N° 1420-2022-OS/OR LIMA NORTE; por lo tanto, nos remitimos al mismo –el cual fue notificado a la empresa concesionaria a través del Oficio N° 6490-2022-OS/OR LIMA NORTE el 13 de julio de 2022- en lo referido a que se encuentra acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 2539-2020-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido; por lo que corresponde rechazar los citados argumentos.
- 3.12. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con la obligación dispuesta en el artículo 2° de la Resolución N° 2539-2020-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido; por lo tanto, correspondería declarar su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa respectiva, aplicando el factor atenuante señalado en los párrafos anteriores respecto a la infracción N° 1.
- 3.13. Respecto a la infracción N° 2 señalada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en el numeral 2.7 de la misma, dicha infracción se encuentra relacionada al hecho que la empresa concesionaria no habría informado oportunamente lo dispuesto mediante la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1830-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Resolución de la JARU, cuya obligación se encontraba vinculada a que ENEL acredite el cumplimiento de la refacturación del consumo de energía eléctrica a favor del usuario.

- 3.14. En el presente caso, se verifica que en el caso de la infracción materia del presente análisis, la concesionaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador cumplió extemporáneamente con enviar documentación idónea que evidencie haber adoptado las medidas correctivas ordenadas por la JARU, según el siguiente detalle:

Infracción N°	Resolución JARU	Plazo máximo para informar a Osinergmin	Fecha de inicio de PAS	Fecha de presentación de documentación idónea para acreditar refacturación
2	2539-2020-OS/JARU-SC (Artículo 3°)	14/12/2020	05/11/2021	08/11/2021 (Carta N° 126333846-2)

- 3.15. Es decir, se constata que la concesionaria, a través de la carta N° 126333846-2, de fecha 08 de noviembre de 2021, recién remitió los documentos (movimientos de la cuenta N° 2763255 en el que figura la refacturación completa) que sustentaban el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de la JARU; no obstante, al haber sido realizada la acción correctiva dentro del plazo mencionado en numeral 3.9 del presente informe, corresponde la aplicación del factor atenuante es -5% de reducción de multa por cumplimiento de la obligación.
- 3.16. En virtud de lo expuesto, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución N° 2539-2020-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido; por lo tanto, correspondería declarar su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa respectiva, aplicando el factor atenuante señalado en los párrafos anteriores respecto a la infracción N° 2.
- 3.17. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de ENEL respecto de los incumplimientos N° 1 y 2 señalados en el considerando 1.1 de la presente resolución, corresponde evaluar las multas a imponer.
- 3.18. Sobre el particular, se advierte que el detalle de la determinación de las multas para la infracciones N° 1 y 2 se encuentra precisado en el numeral 3.19 del Informe Final de Instrucción N° 1420-2022-OS/OR LIMA NORTE, al cual nos remitimos para la fundamentación de la presente resolución en el mencionado extremo; ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 reseñado en párrafos precedentes.
- 3.19. En ese sentido, a continuación, se muestran las multas resultantes de la aplicación de la metodología de cálculo correspondiente:

Infracción N°	Infracción	Multa final

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1830-2022-OS/OR LIMA NORTE

1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 2539-2020-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido.	2 UIT
2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 2539-2020-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención.	1 UIT

- 3.20. Por consiguiente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 imputadas mediante el Oficio N° 2858-2021-OS/OR LIMA NORTE, señaladas en el considerando 1.1. de la presente Resolución, por lo cual corresponde aplicar las multas indicadas en el numeral 3.19 de la misma.
- 3.21. Finalmente, habiéndose acreditado que la concesionaria realizó la ejecución de las medidas administrativas dispuestas por la JARU a través de la Resolución N° 2539-2020-OS/JARU-SC de manera extemporánea, conviene **dar por cumplida la medida correctiva** dispuesta en el numeral 6.9 del Informe de Instrucción N° 4865-2021-OS/OR LIMA NORTE, por los fundamentos señalados en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DAR POR CUMPLIDA** la medida correctiva dispuesta en el numeral 6.9 del Informe de Instrucción N° 4865-2021-OS/OR LIMA NORTE, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de dos (2.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 200015319601**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 200015319602**

**Artículo 4°.- DISPONER** que los montos de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 5°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 6°.- Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1830-2022-OS/OR LIMA NORTE

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte  
Autoridad Sancionadora  
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **K003wKYoly**